

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante. Santiago de Cali, junio 21 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación No. 965  
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutado contra el Auto Sentencia Nro 095 del 08 de mayo del año en curso mediante el cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, y el auto interlocutorio Nro 658 a través del cual se aprobó la liquidación de costas .

Disiente la memorialista con las providencias en cuestión por considerar que esta agencia judicial, no debió proferir dichas providencias.

**CONSIDERACIONES:**

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Es entonces que en aras de dar solución a la inquietud formulada se torna pertinente recordar que conforme al art. 29 de la Carta Política, el juez está en el deber de apegarse con estrictez al debido proceso señalado por la ley para solucionar las controversias sometidas a su conocimiento. De tal manera que, en la interpretación de las normas procesales, además de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, deberá aplicar los principios generales del derecho procesal (art. 11 CGP), a los que también se acudirá en caso de falta de norma (art. 12 CGP).

En el asunto sub examine, encuentra el despacho que, efectivamente al libelista le asiste razón, lo anterior teniendo en cuenta que, revisadas nuevamente las

actuaciones procesales dentro del presente asunto, se pudo evidenciar que, por error involuntario, no se había incorporado al proceso el memorial que contesta la demanda presentado por el externo pasivo, mismo que fue presentado en termino legal como ciertamente fue acreditado por la profesional del derecho.

Evidenciado así el yerro cometido procede esta judicatura a dejar sin efecto jurídico las decisiones adoptadas en las providencias opugnadas y en su lugar se correrá traslado de las excepciones propuestas conforme lo expresa el art 443 del C.G.P, toda vez que como se indicó, la contestación se efectuó en término legal.

De otro lado se observa que al expediente se anexó memorial mediante el cual el señor JULIAN ANDRES VALENCIA VIAFARA confiere poder especial a la Dra GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ Identificado la Cedula de Ciudadanía No. 41.888.485 y portadora de la T.P No. 57735 C.S.J., De La J para que lo represente en el presente asunto conforme lo establecido en el Artículo 75 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto jurídico el Auto Sentencia Nro 095 del 08 de mayo del año en curso mediante el cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, y el auto interlocutorio Nro 658 a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

**SEGUNDO:** De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por la parte demandada JULIAN ANDRES VALENCIA VIAFARA quien actúa a través de apoderada judicial, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer Personería Jurídica a la Dra GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ Identificado la Cedula de Ciudadanía No. 41.888.485 y portadora de la T.P No. 57735 C.S.J., De La J. para actuar en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.).

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 **DE JUNIO DE 2023**

**JVR**

5.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria